



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ELISEO ALAVA PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eliseo Alava Peña en contra de la resolución de foja 202, de fecha 29 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2021, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial de Moyobamba [cfr. foja 2]. Solicitó, además de los costos procesales, lo siguiente:

- i) Copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por el accionante.
- ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada al accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados al accionante por todo el periodo descontado.
- iii) Copia de la relación de hoteles de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ELISEO ALAVA PEÑA

planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.

- v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la Derrama Magisterial de Jesús María, ubicado frente a la oficina de la Derrama Magisterial y otro del centro comercial Minka en donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- vi) Copia de la relación de las viviendas de la Derrama Magisterial ubicados en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
- vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la derrama magisterial, sea de la nacional, y de la región San Martín, así como la relación de trabajadores de la derrama magisterial de la mencionada región.

En resumen, argumentó que en su calidad de asociado tiene el derecho de conocer la gestión de la entidad demandada, para lo cual es necesario acceder a la información solicitada.

Mediante las resoluciones 2 [cfr. foja 28], de fecha 2 de agosto de 2021, y 3, de fecha 24 de agosto de 2021 [f. 32], el Juzgado Civil Sede Moyobamba admitió a trámite la demanda.

La Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial, con fecha 26 de agosto de 2021 [cfr. foja 54], formuló la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva al alegar que las oficinas desconcentradas únicamente cumplen la función de recepcionar documentos facilitando el trámite documentario, careciendo de personería jurídica propia, por lo que la demanda debió dirigirse a la Derrama Magisterial y no a la Oficina Desconcentrada. Asimismo, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada por estimar que la Derrama Magisterial es una institución privada que no brinda servicios públicos, sujeta a las mismas normas y protecciones de otras asociaciones civiles. Agrega que la incorporación del demandante fue por mandato normativo del Decreto Supremo 021-88-ED y que no se encuentra entre uno de los sujetos obligados a brindar información sensible de índole financiero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ELISEO ALAVA PEÑA

privado y se encuentra protegido por las excepciones reguladas por el artículo 2, inciso 5 de la Constitución.

Mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2021 [f. 88], el recurrente absolvió la excepción propuesta e interpuso denuncia civil contra la Derrama Magisterial, a fin de que comparezca al proceso.

El juez *a quo*, a través de la Resolución 7, de fecha 12 de octubre de 2021 [f. 93], incorporó al proceso a la Derrama Magisterial en calidad de litisconsorte necesario pasivo y dispuso la notificación de la demanda y sus anexos.

La Derrama Magisterial, con fecha 12 de noviembre de 2021 [cfr. foja 125], dedujo la excepción de falta de legitimidad pasiva y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Argumentó ser una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa y económica, que tiene como objetivo atender la seguridad y bienestar social de sus asociados, así como brindar servicios sociales, en tal sentido la calidad de asociado se adquiere cuando la persona es nombrada como docente dentro del servicio educativo del país, por tanto, el ingreso de asociados se hace en virtud del marco normativo aprobado mediante Decreto Supremo 021-88-ED, no por autonomía privada del propio asociado. Agregó, que la Derrama Magisterial no se encuentra entre uno de los sujetos obligados a brindar información sensible de índole financiero privado, dado que se encuentra dentro de las excepciones reguladas por el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política.

El Juzgado Civil sede Moyobamba, mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2021 [cfr. foja 151], declaró infundadas las excepciones planteadas y saneado el proceso.

Mediante Resolución 11, de fecha 16 de diciembre de 2021 [cfr. foja 170], el *a quo* declaró infundada la demanda tras considerar que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado que no presta servicios públicos, de modo que, toda la información requerida por el accionante no constituye información pública. Además, que el demandante podría conseguir la información solicitada mediante otras entidades como la Sunarp, Sunat o el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La Sala Civil competente, mediante Resolución 15, de fecha 29 de abril de 2022 [cfr. foja 202], si bien comparte los argumentos de la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ELISEO ALAVA PEÑA

apelada, considera que los mismos implican declarar improcedente la demanda. En ese sentido, advierte que la parte demandada no se encuentra obligada ni legal ni constitucionalmente a brindar la información solicitada, toda vez que no se encuentra dentro de los alcances de protección del proceso de *habeas data*, pues existen otras vías igual de idóneas para acceder a esa información, por lo que la demanda debe rechazarse en los términos del artículo 7, incisos 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Solicita, además de los costos procesales, lo siguiente:
 - i) Copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por el accionante.
 - ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada al accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados al accionante por todo el periodo descontado.
 - iii) Copia de la relación de hoteles de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la derrama magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la derrama magisterial de Jesús María, ubicado frente a la oficina de la derrama magisterial y otro del centro comercial Minka en donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ELISEO ALAVA PEÑA

el 31 de diciembre de 2020.

- vi) Copia de la relación de las viviendas de la derrama magisterial ubicados en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
 - vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la derrama magisterial, sea de la nacional y de la región San Martín, así como la relación de trabajadores de la derrama magisterial de la mencionada región.
2. Del documento de fecha cierta de fojas 22 y del petitorio de la demanda, se aprecia que la pretensión “vii” referida a la región San Martín no fue requerida previamente en la medida en que el requerimiento previo fue respecto de la región Apurímac. En ese sentido, no se ha cumplido con el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo.
3. Con relación a los demás extremos, se aprecia que el recurrente sí cumplió con requerirlos mediante el documento de fecha cierta de fojas 22. En tal sentido, este Tribunal emitirá pronunciamiento respecto de ellos.

Análisis de la controversia

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ELISEO ALAVA PEÑA

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
5. El Decreto Supremo 021-88-ED, regula el Estatuto de la Derrama Magisterial. En su artículo 2, se señala expresamente que es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa económico-financiera. Entre sus objetivos se encuentra atender la seguridad y bienestar social de sus asociados, así como otorgar servicios de previsión social, crédito social, cultura social, inversión social y vivienda social, conforme al artículo 3 del mismo documento normativo. En consecuencia, no brinda servicios que pueden calificarse de públicos.
6. Asimismo, el artículo 6 del mencionado decreto, vigente al momento de interposición de la demanda, señalaba lo siguiente: “El nombramiento como docente en las dependencias a que se contrae el Art. 5 determina el ingreso automático a la Derrama Magisterial”. Dicho artículo 5, incluye a todos los docentes nombrados.
7. De la normativa citada se entiende que el nombramiento como docente también implica la incorporación como asociado a la Derrama Magisterial. Sin embargo, en el presente caso, conforme se aprecia a fojas 69 y 141 de autos, la Derrama Magisterial señala que “... en el año 2007, el demandante suscribió una autorización de descuento, a propósito de la regularización que, por mandato normativo, se exigió a la Derrama Magisterial, información que adjuntamos al presente escrito”. Lo que demuestra que el documento requerido sí existe en custodia de la emplazada y que su negativa de entrega oportuna lesionó el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente, razón por la cual, este extremo corresponde ser estimado.
8. En relación a la primera parte de la pretensión (ii), el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, vigente al momento de la presentación del requerimiento previo y de la demanda, señalaba que los asociados tienen el derecho a “*elegir y ser elegido a los Órganos de Gobierno de la Derrama Magisterial a través del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP)*”. Por tanto, la notificación y convocatoria para la elección del directorio 2018-2021, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ELISEO ALAVA PEÑA

efectuó por medio de los sindicatos señalados, por lo que la información solicitada no existe. En tal sentido, esta pretensión debe desestimarse.

9. En torno a la segunda parte de la pretensión (ii) referida a la entrega de los aportes mensuales descontados al recurrente, se advierte que es información personal laboral que le concierne, pues según refiere en su demanda ingresó al magisterio el 28 de agosto de 1987, como docente de la Institución Educativa 0018 del distrito de Tarapoto [cfr. f. 3], lo cual también ha sido reconocido por la demandada [cfr. f. 130]. En tal sentido, la entrega de dicha información constituye parte del ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la autodeterminación informativa en los términos del artículo 2, inciso 6 de la Constitución. Asimismo, del estado de cuenta individual de aportes al 31 de julio de 2021 [f. 118 a 124], se aprecia que la emplazada sí contaba con dicha información. Consecuentemente, su negativa de entrega manifestada por la emplazada mediante la carta de fecha 5 de abril de 2021, lesionó el mencionado derecho, por lo que corresponde estimar la demanda en este extremo. Cabe precisar que la entrega de dicha información debe efectuarse desde la fecha de su ingreso al magisterio, que indicaría la fecha del inicio del pago de sus aportaciones a la Derrama.
10. Sobre las pretensiones restantes, este Tribunal advierte que su dilucidación no forma parte de la tutela jurisdiccional que brinda el contenido constitucional de los derechos tutelados por el proceso constitucional de *habeas data*, particularmente porque la demandada no es una entidad pública y la información requerida no se encuentra vinculada a la información personal del recurrente. En ese sentido, estas deben solicitarse en la vía procesal correspondiente, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, más aún si el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, establece como uno de los derechos estatutarios de los asociados, el conocer y expresar su opinión sobre la gestión institucional de la Derrama Magisterial.
11. Conforme hemos indicado en los párrafos precedentes, al haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa, corresponde la entrega de la información requerida en el punto (i) y en la segunda parte del punto (ii) del petitorio en los términos solicitados, previo pago del costo de reproducción que ello suponga.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ELISEO ALAVA PEÑA

En relación con el pago de los costos y costas

12. Al haberse acreditado la lesión al derecho a la autodeterminación informativa consagrado en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución, correspondería disponer el pago de costos y costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Constitucional, que prescribe:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. Si el proceso fuere desestimado por el juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

13. Efectivamente, de una primera lectura de esta disposición pareciera que resultaría procedente la pretensión del actor de obtener el pago de costos y costas procesales por parte de la emplazada, al ser ésta una entidad privada. No obstante, también se puede afirmar que fluye, claramente, del texto que en procesos de hábeas data, el juez puede no imponer dicho pago ante supuesto de temeridad procesal del demandante.
14. Lo expresado concuerda con lo prescrito por la Constitución de 1993 en su artículo 103 esto es que “la Constitución no ampara el abuso del derecho”. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” y ha puesto de relieve que “los derechos no pueden



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ELISEO ALAVA PEÑA

usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento" (Sentencia 0296-2007-PA, fundamento 12).

15. En este caso corresponde exonerar a la demandada del pago de costos y costas procesales, porque, se verifica que en los expedientes 04957-2022-HD/TC, 03573-2022-HD/TC; 05231-2022-HD/TC; 02996-2022-HD/TC; 03004-2022-HD/TC; 03070-2022-HD/TC; 03348-2022-HD/TC; 03352-2022-HD/TC; 03573-2022-HD/TC; 03636-2022-HD/TC; 03739-2022-HD/TC; 04742-2022-HD/TC; 04957-2022-HD/TC y 05231-2022-HD/TC, entre otros, *que* se encuentran en trámite en sede de este Tribunal, el abogado que sustenta la demanda contra la derrama magisterial con similar pretensión es el mismo letrado, a saber, abogado Julio Miguel Reza Huaroc con CAL 65669. Lo cual permite concluir que está promoviendo procesos para crear casos en los que se obtengan honorarios profesionales, con lo cual se desnaturaliza el presente proceso constitucional y se incurre en abuso de derecho.
16. En efecto, aun cuando al demandante le asiste el derecho de autodeterminación, tal ejercicio no debe realizarse con fines de lucro, porque se desvirtúan sus fines, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.
17. Ahora bien, la liberación de la condena del pago de costos y costas procesales a la Derrama Magisterial no constituye un mensaje de desaliento para atender solicitudes de información amparadas en el artículo 2 incisos 5 y 6 de la Constitución, ni para para que se ordene, cuando se justifique, el pago de costos y costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa.
2. **ORDENAR** a la Derrama Magisterial entregar copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por el accionante y la copia de los aportes mensuales descontados por todo el periodo que ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2022-HD/TC
SAN MARTÍN
ELISEO ALAVA PEÑA

aportado, conforme a lo señalado en los fundamentos 7, 9 y 11, previo pago del costo de reproducción.

3. En consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la información, previo pago del costo de reproducción.
4. **SIN CONDENAR** a la emplazada al pago de los costos y costas.
5. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la primera parte de la pretensión (ii).
6. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
